REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DESEGUROS S.A.**, contra el fallo de tutela fechado 29 de Junio de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, dentro de la acción de tutela impetrada por **FRANCISCO PRADO CALDERON** contra **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** trámite al que fueron vinculados de oficio PALMAS MONTERREY SA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES, NUEVA EPS, y COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

FRANCISCO PRADO CALDERON, impetra la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana. Solicita se ordene a **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DESEGUROS S.A.,** autorizar de manera inmediata los servicios médicos requeridos, esto es el suministro de medicamentos y la consulta con especialista.

Como hechos sustentatorios del petitum señala que el 4 de agosto de 2021 sufre un accidente laboral cumpliendo su labor en el área de cosecha lo cual le impidió seguir trabajando.

Dice que el grupo calificador de POSITIVA- COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A emite dictamen No 2529217 de calificación de origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral con los siguientes diagnósticos:

- ESPONDILOSIS (M479) COMÚN.
- CONTRACTURA MUSCULAR (M624) PROFESIONAL. PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL 0.0%.

Informa que frente al dictamen presentó recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando que ambos diagnósticos fueran catalogados de origen profesional y se calificara un porcentaje de pérdida de capacidad laboral mayor.

Con ocasión de los diagnósticos ha necesitado continua valoración y atención médica que incluye tratamiento y medicamentos, sin embargo, POSITIVA ha negado las solicitudes de autorización de las ordenes médicas, como son la autorización para consulta de control de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología, y el suministro de Diclofenaco sódico y Metocarbamol, solicitudes que fueron negadas.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 15 de Junio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y ordenó la vinculación de oficio de PALMAS MONTERREY SA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES, NUEVA EPS, y COLPENSIONES.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL POSITIVA, SEGUROS BOLIVAR, EPS SANITAS y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- contestaron dentro del término de Ley, la acción constitucional de las que se les corrió traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de Junio 29 de 2022 el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor FRANCISCO PRADOS CALDERON y Ordeno a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a realizar los trámites administrativos y/o financieros que se requieran para garantizarle al Señor FRANCISCO PRADOS CALDERON el TRATAMIENTO INTEGRAL, tal y como lo ha venido haciendo, respecto de las patología calificada como de origen laboral: “M624 CONTRACTURA MUSCULAR”, en virtud del accidente de trabajo ocurrido el 4 de agosto de 2021, tal y como es requerido por su Médico Tratante, al igual que las patologías calificadas como de origen común que se encuentran en controversia “M479 ESPONDILOSIS.”, esto refiere a los tratamientos negados bajo el argumento de ser de origen común, es decir CONSULTA DE CONTROL

O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, DICLOFENALCO SODICO 50 MG TABLETA ORAL Y METOCARBAMOL 750 MG TABLETA ORAL, los cuales deben ser autorizados y proporcionados dentro del término oportuno que no sobrepase de diez (10) días, en aras de no interrumpir lo ordenado por los Médicos tratantes con el fin de dar solución o mejoramiento en su condición de vida, conforme a las patologías de la referencia.

IMPUGNACIÓN

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, impugnó el fallo proferido en los siguientes términos:

> *"Usuario que presenta reporte de accidente ocurrido el 04/08/2021, registrado en nuestro sistema de información con número de siniestro 387888168, respecto del que se derivó el diagnostico de origen laboral "M624 CONTRACTURA MUSCULAR EN REGION LUMBAR". En aplicación de los preceptos descritos en el Decreto 1507 de 2014, respecto del accidente de trabajo en referencia, se practicó calificación de Pérdida de Capacidad Laboral bajo el Dictamen 2529217 de fecha 31/05/2022, asignándose un valor porcentual de secuelas o deficiencias funcionales de 0,0% (ANEXO 1) En el mismo Dictamen 2529217 de fecha 31/05/2022, se estableció que el diagnostico observado "M479 CAMBIOS ESPONDILÓSICOS LEVES ENTRE L3 Y S1", no es derivado del accidente de trabajo.*
>
> *El mencionado Dictamen fue notificado a las partes interesadas el 01/06/2022 y controvertido por el usuario el 15/06/2022, razón por la que* ***el caso se encuentra en definición en instancia de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.***
>
> *Dichos medicamentos fueron solicitados a esta ARL, pero no fueron autorizados de acuerdo al concepto de alta médica que ya tenía el usuario, por tanto, el mismo asistió a su EPS por medio de la que se llevó a cabo consulta el 20/05/2022 en la que se ordenan los medicamentos Diclofenaco y Metocarbamol para el manejo del dolor.*
>
> *Sin perjuicio de lo anterior, esta Administradora decidió dar trámite a la orden medica del 11/03/2022 expedida por prestador adscrito a nuestra red asistencial y el día 24/05/2022 con número 34560611, autorizamos los medicamentos Aceclofenaco (zerodol Cr) 200mg Tableta de Liberación Prolongada Oral y Diclofenaco Sódico -0.01- gel-topica (externa)-tubo 50g, para el manejo del dolor, los cuales fueron entregados de manera efectiva el 26/05/2022.*
>
> *En consecuencia, teniendo en cuenta que los medicamentos ordenados en el fallo de tutela DICLOFENALCO SODICO 50 MG TABLETA ORAL Y METOCARBAMOL 750 MG TABLETA ORAL, fueron ordenados en consulta suministrada por la EPS el 20/05/2022 para el manejo del dolor, los cuales fueron reemplazados conforme a la orden medica emitida el 11/03/2022 por IPS adscrita a la red asistencial de esta ARL, con entrega efectiva el 26/05/2022, suponiendo esto la no ausencia de fármacos en poder del usuario para el manejo del dolor, no es posible generar en virtud del presente fallo, una nueva autorización de medicamentos.*

Por su parte, teniendo en cuenta que el usuario asistió a valoración por Cirugía -Ortopedia de Columna-, autorizada por esta ARL y practicada el 14/06/2022, en la que se ordenó control por Ortopedia y Traumatología, desde el 25/06/2022 con número 34874030 autorizamos dicha valoración con el prestador -Centro Médico Quirúrgico La Riviera S.A.S.-, valoración agendada para el 21/07/2022, para la que ya generamos las autorizaciones No. 34940350 y 34940349 por concepto de traslados intermunicipales ida y retorno desde el municipio de residencia a Barrancabermeja municipio en el que se encuentra la IPS asignada. Adicionalmente, en cumplimiento al fallo de tutela, esta ARL procedió a generar la autorización No. 34971051 de fecha 07/07/2022 por concepto de los medicamentos Metocarbamol 750mg Tableta Oral y Diclofenaco Sodico 50mg Tableta Oral que le habían sido ordenados en consulta tomada bajo su EPS el 20/05/2022.

Es pertinente mencionar que, esta Administradora garantiza las prestaciones medico asistenciales única y exclusivamente con ocasión a diagnósticos determinados de origen laboral, ello, conforme a la ley 776 de 2002, artículo 1, parágrafo 2.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar que las EPS han sido diseñadas para garantizar servicios médicos indistintamente del ORIGEN que las ocasione y con la posibilidad de recobrar a quien corresponde e inclusive al FOSYGA".

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación del accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N-.

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 410 de 2010, ha dicho que:

> *"Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad". (subrayado fuera de texto.)*
>
> *Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que "se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: "(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo" En tal sentido, en la Sentencia T–760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: "En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, "(…) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere."*

3.2. La Corte Constitucional, ha reiterado que se vulnera el derecho fundamental a la salud de las personas, cuando se les niega un medicamento o procedimiento excluido del PBS, que se requiere con necesidad, dado que las personas tienen derecho a que se les garantice el acceso seguro a todos los servicios en salud por parte de las entidades que fueron creadas para tal fin, junto con los planes obligatorios que éstas presenten a sus afiliados o beneficiarios.

4. Los servicios de salud incluidos, ò no en el PBS, la Corte Constitucional ha establecido un criterio simple, que sumado a los anteriores permite tener un escenario completo. Así, de la condición de *fundamentabilidad* del derecho a la salud, se deriva

qué, las personas tienen derecho a que se les preste de forma integral los servicios que requieran. Conforme la regulación establecida, dichos servicios puede hacer parte, o no del PBS.

Así, con relación a los servicios no incluidos dentro del citado esquema, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha depurado los criterios de acceso a los mismos y ha dicho: *"Respecto de los servicios no incluidos dentro del PBS, la jurisprudencia constitucional ha establecido las siguientes reglas de interpretación aplicables para conceder en sede judicial la autorización de un servicio no incluido en el PBS:"(i**) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere**; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) con necesidad el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv**) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio** a quien está solicitándolo"*[1] *(subrayado y negrilla fuera de texto original).*

5. Respecto al derecho a la salud en el marco de relaciones contractuales con Administradoras de Riesgos Laborales actualmente se considera que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, mediante la prestación de un servicio público acorde a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Esto implica tomar medidas para garantizar a todas las personas acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, a través de políticas que permitan recibir una atención oportuna, eficaz y con calidad.

5.1 El derecho fundamental a la salud requiere diversas estructuras y programas sociales que permitan materializar su ejercicio. Para esto el Estado Colombiano integró un Sistema de Seguridad Social, que presta cobertura para amparar a las personas de contingencias propias del desarrollo biológico, así como del acaecimiento de siniestros que puedan afectar su integridad física. En esta órbita, se encuentran las garantías frente accidentes o enfermedades que padezcan los trabajadores en el ejercicio de sus obligaciones laborales, las cuales quedan cubiertas a través de las administradoras de riesgos laborales (ARL).[2] Las funciones de dichas entidades, al estar directamente

[1] Sentencia T-032 de 2018.

[2] El Sistema de Seguridad Social en Colombia se encuentra integrado por los regímenes de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios definidos en la misma ley (Sentencia C-453 de 2002, MP Álvaro Tafur Galvis).

relacionadas con la condición física y psíquica de los trabajadores, tienen el propósito de imprimir mayores garantías de dignidad en el ámbito laboral.

6. Una de las formas de que el servicio de salud cumpla con el principio de eficiencia, es la continuidad en el servicio, lo cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, permanente, y constante. La Alta Corporación ha manifestado que en casos en los que se comprometan los derechos fundamentales de las personas, el servicio de salud no puede ser suspendido, sino que, por el contrario, se debe continuar su prestación en aras de garantizar una atención en forma ininterrumpida.

Al respecto la Corte Constitucional ha mencionado que *"la continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida. Por lo que es claro que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas que tienen la obligación de satisfacer su atención, no pueden dejar de asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios, cuando con dicha actuación pongan en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios"*[3].

7. Igualmente en Sentencia T 417 de 2017 la Corte Constitucional ha señalado:

> *En Colombia, el Sistema General de Riesgos Laborales se encuentra concebido como una estructura integrada por diversas entidades públicas y privadas, así como por normas sustanciales y procedimentales, destinadas a "prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan". Este objetivo tiene como propósito mejorar cada vez más las condiciones de seguridad y de salud que afrontan los empleados, para con ello procurar no sólo la actividad laboral en condiciones de dignidad, sino también cubrir los costos generados por el acaecimiento de siniestros. Para esto, el legislador estableció los siguientes objetivos del sistema General de Riesgos Profesionales:*
>
> *"a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.*
>
> *b) Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.*

[3] Corte Constitucional, sentencia T-764 del 1 de septiembre de 2006, MP. Rodrigo Escobar Gil.

c) Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.

d) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales".

Ahora bien, la función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado "necesarios para la prestación de estos servicios". Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio.

7.1. En este orden de ideas, el legislador tomó una serie de medidas con el fin de evitar que ciertos obstáculos administrativos afecten la prestación del servicio de salud requerido. En particular, frente a situaciones en las que un trabajador con enfermedad profesional ha estado afiliado a dos o más administradoras de riesgos profesionales (ARL) en el transcurso de la valoración médica, corresponderá cubrir todo el tratamiento a la compañía a la que se encuentre inscrito al momento de la petición.

7.2. Verificado lo anterior y de acuerdo a las jurisprudencias antes citadas, observa el despacho que las Administradoras de Riesgos Laborales cuando se niegan a prestar servicios médicos propios de su competencia, están amenazando los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física de quien los requiere. En suma, el servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector.

7.3. Las Administradoras de Riesgos Profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio. Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.

Razones suficiente para confirmar el fallo de tutela de fecha 29 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha 29 de Junio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches dentro de la acción de tutela impetrada por **FRANCISCO PRADO CALDERON** contra **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** trámite al que fueron vinculados de oficio PALMAS MONTERREY SA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES, NUEVA EPS, y COLPENSIONES por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481436e6723c3082ddf6ad1472463b861e42d1f734daab9b0403eac911d3e189**

Documento generado en 11/08/2022 12:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica